



**TRIBUNAL DE INSTANCIA MERCANTIL DE SEVILLA
(SECCIÓN 3ª)**

VERMONDO RESTA, 2 Tercera Planta EDIFICIO VIAPOL
Tlf.: 677910887 - 677910297 - 955189255 - 955189374. Fax: 955043446
Email: JMercantil.3.Sevilla.JUS@juntadeandalucia.es
NIG: 4109142120180061189

Procedimiento: Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) 336.05/2018.

Negociado: 4

Sobre:
De: D/ña. SIERRA DE MORON, S.L
Procurador/a Sr./a.: RAFAEL ILLANES SAINZ DE ROZAS
Letrado/a Sr./a.:
Contra D/ña.: HORMIGONES UTRERA, S.L.
Procurador/a Sr./a.: YOLANDA HERVAS VAZQUEZ
Letrado/a Sr./a.:

AUTO N° 240/20

D./Dña. MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES

En Sevilla a fecha de la firma electrónica

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 12/02/20, la Administración Concursal ha presentado el Plan de Liquidación de liquidación de los bienes y derechos del deudor.

SEGUNDO: Dicho Plan de Liquidación ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría del Juzgado y anunciado en el tablón de anuncios del Juzgado, haciendo saber que el deudor y los acreedores en el plazo de quince días desde que se puso de manifiesto, podían formular observaciones y propuestas de modificación al mismo, habiéndose presentado alegaciones de contradicción por la representación de CAIXABANK SA, pero así también alegaciones mas propias de delimitación del alcance de la liquidacion, por la representación de la propia concursada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alegaciones de la representación de la concursada. Como ya fuera puesto de manifiesto con ocasión del incidente sobre inventario del informe concursal, nº 66/20, resuelto en las actuaciones, constando al realidad de diversas escrituras públicas de venta a tercero sobre activos concretos a nombre de la concursada (fincas registrales nº 9866, 13020 y 4587), aún sin oportuno reflejo registral, y en tanto no se suscite, en su caso, y solvente la posible contradicción sobre tal realidad de ajenidad al concurso que la fé publica notarial sostiene, habían de quedar al margen de la presente liquidación los referidos inmuebles, sin perjuicio del reflejo debido o de dejar constancia de la contingencia o salvedad prudencial al efecto en el propio informe.



Código Seguro de verificación: bvb+2BN1nNw016nuYsas4w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES 30/08/2020 17:41:42	FECHA	31/08/2020
	ANA MARIA GULLON GULLON 31/08/2020 09:01:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6
	bvb+2BN1nNw016nuYsas4w==		



bvb+2BN1nNw016nuYsas4w==



Por otro lado, y atendido el art. 148.2 de la Ley Concursal que transcurrido el plazo para formular observaciones “*el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias*”. En cuanto a las alegaciones de contradicción al Plan por la representación de SANTANDER y orientaciones que la misma ofrece para su incorporación al plan, y contestadas con rechazo por la AC, evidencia ello una contradicción obstativa a los propósitos de uniformidad pretendidos por este Tribunal de Instancia, y exigidas por la actual situación de alerta sanitaria por causa de la pandemia por COVID-19, y repercusión jurisdiccional consiguiente que demanda exigencias de efectivas regularización y agilización procesal ante las suspensiones de plazos ya sufridas por el estado de alarma oficialmente acontecido con acumulación actual de asuntos y esperada que haya de sobrevenir en coherencia, que hacen de mayor actualidad la oportunidad de su ajuste a las pautas ya consensuadas entre distintos juzgados de Andalucía y suscritas por esta sede judicial mediante Acuerdo de mayo del corriente, PLAN TIPO DE LIQUIDACION, a las que en definitiva se valora procedente la acomodación de la presente liquidación. Acordándose su incorporación a la presente mediante testimonio y dándose por reproducido.

Se valora en este sentido ya con ello, de un lado, la elemental preservación y el respeto debido a las exigencias y derechos de todo acreedor privilegiado como era el objetante (ex art 155.4 LC), lo que supone, para mayor claridad la necesidad de contar con el consentimiento del mismo, en la primera fase de liquidación, para la validación de toda oferta que no alcanzare a cubrir el importe de su crédito, en toda venta directa del bien afectado a la garantía correspondiente. Y de otro lado, y mas concretamente en cuanto a los gastos, que no nos encontramos ante ventas u operaciones de realización enteramente libres sino forzosas en el curso de un procedimiento de ejecución de tal naturaleza, reconociéndose la falta de liquidez al efecto, estableciéndose así en armonía como opción de propuesta en interés de todos los acreedores (y no de ninguno en particular), con la remisión a tercero de todo gasto al efecto. Y sin que se aprecie por ello consideración de privilegio ex novo alguno o de “postergación” de privilegio concursal, y en concreto de la objetante, pues como coste de realización no se penaliza el concurso y créditos comprendidos en el mismo, al hacerse recaer directamente como gasto “fuera” del concurso. De modo que una vez tenga entrada al concurso el importe de venta o realización es, sobre el mismo cuando se ha de preservar y considerar la atención debida al privilegio que fuere, y no antes y ya con ello referido a gastos de uno y otro tipo, incluso legal, a salvo la matización y reparto que en cuanto a gastos por entidad especializada figura ya expresamente consignado en el propio plan.

Los dictados de la Ley concursal se advierte en la misma línea (v-gr, art. 155.5 LC, que previene la satisfacción del privilegio con “el montante resultante de la realización” del bien, esto es con el neto de la venta o realización).

SEGUNDO: Al margen lo anterior, y no obstante la falta de toda otra objeción de fondo a considerar sobre la liquidación propuesta dada la experiencia acumulada en esta sede, conviene precisar lo siguiente, en lo que no fuere incompatible con el referido plan tipo que progresivamente se viene incorporando a las actuaciones en curso;



Código Seguro de verificación: bvb+2BN1nNw016nuYsas4w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES 30/08/2020 17:41:42	FECHA	31/08/2020
	ANA MARIA GULLON GULLON 31/08/2020 09:01:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6



bvb+2BN1nNw016nuYsas4w==



Procede dejar expresamente autorizado el levantamiento de todo embargo existente sobre cualquier bien de la concursada sujeto al presente plan, evitando así mayor dilación y tramites complementarios que hasta la fecha se venían haciendo y que se revelan innecesarios, y así tanto respecto de acreedores personados, que han tenido por ende elemental posibilidad de audiencia, como respecto de no personados, dada la publicidad general del concurso en todo momento y de la propuesta de plan desde su publicidad por edictos en el Tablón del Juzgado. E igualmente tanto créditos privados como públicos, considerando los límites que a toda ejecución separada impone el art. 55 y 57, y estado mismo del concurso en sede de Liquidación. Pudiendo por ello ofertarse las ventas o realizaciones de bienes como libres, bajo tal consideración, de modo que, hecho constar en autos la realidad de aquellos negocios o formas de realización que el plan comprenda, podrán interesarse los mandamientos oportunos de cancelación. Encomendando especialmente a la AC la intervención que proceda, a tales efectos de regularización registral.

Y en cuanto a cancelación de cargas o privilegios especiales cuando así resulte del plan, y a salvo los supuestos de subrogación que fueren asumidos, como dice el TS, “con lo obtenido (el precio alcanzado con la realización o venta del bien, si se enajenó aisladamente, o la parte proporcional del precio obtenido por la realización del conjunto de activos, que corresponda al bien hipotecado, cuando se haya enajenado junto con otros bienes) deberá pagarse el crédito garantizado con la hipoteca (art. 155.1 LC), y esta realización dará lugar a la cancelación de la carga. Sin perjuicio de que la parte del crédito hipotecario no satisfecho con lo obtenido por la realización del bien hipotecado, continuará reconocido dentro de la masa pasiva del concurso, con la calificación que corresponda.” (STS Sala Civil nº 491/2013, de 27/07/2013). Ello en coherencia con el art. 155.3 LC, y en salvaguarda de la elemental tutela crediticia que en favor de aquellos privilegiados se contempla.

Por tanto, la enajenación se producirá, a todos los efectos y una vez abonado el importe correspondiente, libre de cargas, con independencia de la obligación de la administración concursal de proceder al pago del crédito privilegiado con dicho importe y de que el resto del crédito no satisfecho sea reconocido con la calificación que corresponda.

Del mismo modo, quedará cancelada la carga cuando la adquisición del bien se produzca por quien ostente la garantía real que lo grava, por cuanto la misma quedará extinguida por confusión.

Respecto de las segundas y ulteriores garantías regirá lo dispuesto en el artículo 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando canceladas por la cancelación de la primera.

La enajenación de cada uno de los bienes también determinará la cancelación de la inscripción de la declaración de concurso que se hubiere practicado.

La expedición o libramiento de cualquier mandamiento para el levantamiento de embargos o cargas hipotecarias, así como de anotaciones concursales, queda expresamente autorizado desde la presente resolución, difiriendo la expedición de los mandamientos oportunos, a la previa constancia en autos de la realidad de las ventas o formas de realización especialmente contempladas en el plan para el tipo de bien de que se trate, mediante el escrito e informe oportuno de la AC, que, en su caso, habrá de hacer constar la atención



Código Seguro de verificación: bvb+2BN1nNw016nuYsas4w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES 30/08/2020 17:41:42	FECHA	31/08/2020
	ANA MARIA GULLON GULLON 31/08/2020 09:01:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	bvb+2BN1nNw016nuYsas4w==	PÁGINA 3/6



bvb+2BN1nNw016nuYsas4w==



debida a la satisfacción prioritaria o preferente del crédito privilegiado de que se trate y efecto de la falta de cobertura integral del mismo, en su caso.

En caso de plena satisfacción del privilegio de que se trate, se advierte innecesario el mandamiento judicial, imponiéndose la colaboración debida de la entidad/persona acreedora en la expedición de la carta de pago correspondiente. Y al margen los supuestos de extinción de la garantía por extinción de la deuda por confusión.

TERCERO: Por aplicación del primer apartado del artículo 167 de la Ley Concursal, la aprobación del plan de liquidación comporta que haya de ordenarse la formación de la sección sexta, que habrá de encabezarse con testimonio esta resolución y a la que se incorporarán testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.

Por otra parte, ha de precisarse que, de conformidad con el artículo 168.1 de la Ley Concursal, “dentro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a la resolución que acuerde la formación de la sección sexta, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable”. Dicha personación habrá de efectuarse, por tanto, en la referida sección sexta.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se APRUEBA a efectos de las presentes, EL PLAN TIPO DE LIQUIDACIÓN resultante del Acuerdo de los Juzgados de lo Mercantil de Andalucía de mayo del corriente suscrito por el Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla y debidamente remitido y comunicado a los colegios profesionales correspondientes, que se adjunta a la presente mediante testimonio, dándose así por reproducido su contenido, con las aclaraciones y puntualizaciones que resultaban de la fundamentación de esta resolución, a la que deberán de atenderse las operaciones de venta/realización de la masa activa que comprende, a salvo las matizaciones sobre activos determinados referidos en el fundamento primero.

En el momento de la enajenación quedarán canceladas todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales que no gocen de privilegio especial conforme al artículo 90.

La cancelación de las cargas constituidas a favor de créditos concursales que gocen de privilegio especial, requerirá el abono del precio, salvo en el caso de que la adquisición del bien se produzca por quien ostente la garantía real que lo grava, por cuanto la misma quedará extinguida por confusión.

Respecto de las segundas y ulteriores garantías regirá lo dispuesto en el artículo 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La expedición o libramiento de cualquier mandamiento para el levantamiento de embargos o cargas hipotecarias, así como de asientos concursales, queda expresamente



Código Seguro de verificación: bvb+2BN1nNw016nuYsas4w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES 30/08/2020 17:41:42	FECHA	31/08/2020
	ANA MARIA GULLON GULLON 31/08/2020 09:01:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6
	bvb+2BN1nNw016nuYsas4w==		



bvb+2BN1nNw016nuYsas4w==



autorizado desde la presente resolución, difiriendo la expedición de los mandamientos oportunos, a la previa constancia en autos de la realidad de las ventas o formas de realización especialmente contempladas en el plan para el tipo de bien de que se trate, mediante el escrito e informe oportuno de la AC, que, en su caso, habrá de hacer constar la atención debida a la satisfacción prioritaria o preferente del crédito privilegiado de que se trate y efecto de la falta de cobertura integral del mismo, en su caso.

2.- REQUIERO a la administración concursal para que en el plazo de TRES MESES informe del estado de la liquidación o antes si se hubiera procedido a la enajenación de todos los bienes.

3.- **ACUERDO la apertura de la sección de calificación**, que se encabezará con testimonio de esta resolución judicial y que incorporará testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.

4.- Dentro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a esta resolución, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

5.- REQUIERO a la administración concursal para que presente el informe prevenido en el artículo 169 de la Ley Concursal, en el plazo de QUINCE DÍAS transcurridos desde la expiración del plazo de diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a esta resolución, sin que sea preciso dictar resolución expresa al efecto.

6.- ACUERDO que la administración concursal presente copia testimoniada de este auto, de la diligencia de firmeza del mismo y del plan de liquidación en los Registros Públicos en los que haya de procederse a la inscripción de las enajenaciones que se practiquen con arreglo al plan, en el momento de interesarse la misma.

7.- PUBLICIDAD:

a) Una vez sea firme la presente resolución, se librese mandamiento al Registro Mercantil, para la inscripción de la misma (artículo 24 de la Ley Concursal).

b) Acuerdo la publicación del edicto de aprobación del plan en el tablón de anuncios digital de este Tribunal. (<https://sede.justicia.juntadeandalucia.es/portal/adriano/es/tramites-y-servicios/edictos>)

c) En caso que la concursada disponga de página web o se publicite en otra corporativa, procédase a la inclusión en la misma de manera inmediata, con un icono en la página de presentación con la leyenda "concurso de acreedores" del plan de liquidación y del presente Auto, vigilando la administración concursal el cumplimiento de esta publicidad.

d) Podrá darse al plan de liquidación y la publicidad sin costes que se estime procedente por la concursada y por la administración concursal, especialmente en webs de colegios/asociaciones públicas relacionadas con la realización de bienes o derechos.



Código Seguro de verificación:bvb+2BN1nNw016nuYsas4w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES 30/08/2020 17:41:42	FECHA	31/08/2020
	ANA MARIA GULLON GULLON 31/08/2020 09:01:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6
	bvb+2BN1nNw016nuYsas4w==		



bvb+2BN1nNw016nuYsas4w==



MODO DE IMPUGNACIÓN :Contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de SEVILLA (artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla (artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Para la admisión a trámite del recurso deberá efectuarse previamente constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado, en BANCO SANTANDER nº 2233 0000 00 00 336 18, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad en lo establecido en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerda, manda y firma D. Miguel Ángel Navarro Robles, Magistrado del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla (Sección 3ª). Doy fe.

EL MAGISTRADO

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:bvb+2BN1nNw016nuYsas4w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES 30/08/2020 17:41:42	FECHA	31/08/2020
	ANA MARIA GULLON GULLON 31/08/2020 09:01:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6



bvb+2BN1nNw016nuYsas4w==